



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
— GOBIERNO NACIONAL —

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

### RESOLUCIÓN N°403-2021

De dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### EL DIRECTOR GENERAL

en uso de sus facultades legales;

#### CONSIDERANDO:

Que el licenciado **EDWIN EDIER MEDINA CHAVARRÍA**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-772-428, abogado en ejercicio, con idoneidad N°9579, correo electrónico emedina@law-pcl.com, teléfonos (507) 392-5321 y 392-0978, con domicilio en Vía Brasil, edificio Brasil 405, piso 7, oficina 7F, corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá, actuando en su condición de Apoderado Legal del **CONSORCIO UPSA INTERASEO**, el cual está conformado por las empresas **INTERASEO, S.A.S. E.S.P.**, sociedad extranjera constituida conforme a las Leyes de la República de Colombia, mediante Escritura Pública N° 0002547 de la Notaría Segunda de Medellín de 31 de julio de 1996, bajo el número 00009321 del libro XI, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil, al N.I.T. 819.000.939-1 y registrada como sociedad extranjera en el Registro Público de Panamá, mediante Escritura Pública N° 11,424 de 25 de junio de 2012 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, inscrita al folio (Mercantil) N° 2049 (E) de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá y **URBALIA PANAMÁ, S.A.**, sociedad constituida conforme a las Leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública N° 717 de 23 de enero de 2008 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá e inscrita al folio (Mercantil) N° 600583 (S) de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ambas con domicilio en la ciudad de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Ancón, sector de Mocambo (vía hacia Cerro Patacón), edificio UPSA, de conformidad con el Poder Especial otorgado por su Representante Legal, el señor **HARDOLD BARCO ZOTA**, varón, colombiano, mayor de edad, administrador, casado, con cédula de identidad personal N°E-8-101031, con domicilio en ciudad de Panamá, corregimiento de Ancón, sector de Mocambo (vía hacia Cerro Patacón), edificio UPSA, con teléfono (507) 300-0792, correo electrónico hbarco@interaseo.com.com, ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Verificadora emitido dentro del Acto Público N° **2021-2-81-01-08-LP-002792**, convocado por **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, bajo la descripción: “**SERVICIOS DE LIMPIEZA REGULAR DE LOS BUSES DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. EN LOS CENTROS DE OPERACIÓN Y EJECUCIÓN (COE)**”, con un precio de referencia de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 40/100 (B/. 5,326,499.40)**.

Que en el registro electrónico del Acto Público, consta publicada una segunda Acción de Reclamo presentada por el licenciado **CARLOS BARRIGA**, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-841-2065, abogado en ejercicio con Idoneidad N° 17847, con oficinas ubicadas en Distrito y Provincia de Panamá, San Francisco, Coco del Mar, calle Esther Neira de Calvo, casa #6, teléfono 214-3510, correo electrónico cbarriga6@gmail.com, donde recibe notificaciones personales, actuando en su condición de Representante Legal de la empresa **EIGER BUSINESS, S.A.**, inscrita a folio 420688 del Registro Público de Panamá.

Que mediante Resoluciones N° 357-2021 de 10 de mayo de 2021 y N° 366-2021 de 11 de mayo de 2021, esta Dirección resolvió admitir las Acciones de Reclamo presentadas por **CONSORCIO UPSA INTERASEO** y **EIGER BUSINESS, S.A.**, respectivamente, así como ordenar la suspensión del Acto Público, al determinar que estas cumplen con las

AS

formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en concordancia con el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

### **ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO**

Que el día 5 de febrero de 2021, se publicó el aviso de convocatoria del Acto Público, estableciendo como fecha para el Acto de Reunión Previa y Homologación el día 23 de febrero de 2021 y como fecha para la Presentación y Apertura de Propuestas el día 14 de abril de 2021. En el registro electrónico del Acto Público, consta publicada la Adenda N°1 al Pliego de Cargos, así como el Acta de la Reunión Previa y Homologación celebrada el día 23 de febrero de 2021.

Que el día 14 de abril de 2021, la Entidad Licitante publicó el Acta de Presentación y Apertura de Propuestas, en la cual consta que presentaron propuestas las siguientes empresas:

| Proponente                           | Propuesta Total Renglón 1 | Propuesta Sub-Renglón 1 Renglón 2 | Propuesta Sub-Renglón 2 Renglón 2 | Propuesta Total Renglón 3 | Propuesta Total |
|--------------------------------------|---------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|---------------------------|-----------------|
| MEDIKKAL, S.A.                       | 1,616,081.50              | 1,255,255.10                      | 552,176.80                        | 1.821.253.70              | 5,244,767.10    |
| PRECIO UNITARIO OFERTADO             | 6.55                      | 6.55                              | 7.55                              | 6.55                      |                 |
| EIGER BUSINESS, S.A.                 | 1,603,745.00              | 1,245,673.00                      | 548,520.00                        | 1,807,351.00              | 5,205,289.00    |
| PRECIO UNITARIO OFERTADO             | 6.50                      | 6.50                              | 7.50                              | 6.50                      |                 |
| CONSORCIO MWM                        | 1,415,724.48              | 1,227,931.20                      | 465,609.60                        | 1,806,952.32              | 4,916,217.60    |
| PRECIO UNITARIO OFERTADO             | 5.66                      | 6.34                              | 6.34                              | 6.36                      |                 |
| HOMBRES DE BLANCO, CORP.             | 984,452.70                | 723,155.58                        | 321,067.04                        | 1,103,874.38              | 3,132,549.70    |
| PRECIO UNITARIO OFERTADO             | 3.99                      | 3.99                              | 4.39                              | 3.97                      |                 |
| CONSORCIO MILLENIUM CLEANING SERVICE | 1,390,711.68              | 1,049,745.60                      | 398,779.20                        | 1,747,288.80              | 4,586,525.28    |
| PRECIO UNITARIO OFERTADO             | 5.56                      | 5.42                              | 5.43                              | 6.15                      |                 |
| E-KLEANERS, S.A.                     | 1,159,680.00              | 898,080.00                        | 391,920.00                        | 1,315,200.00              | 3,764,880.00    |
| PRECIO UNITARIO OFERTADO             | 5.00                      | 5.00                              | 5.75                              | 5.00                      |                 |
| CONSORCIO UPSA INTERASEO             | 1,418,560.00              | 1,508,832.00                      | 43,524.00                         | 1,643,616.00              | 4,614,532.00    |
| PRECIO UNITARIO OFERTADO             | 5.20                      | 5.20                              | 0.15                              | 5.20                      |                 |

Que el día 20 de abril de 2021, la Entidad Licitante publicó Informe de Subsanción, en la secciones de "Documentos Adjuntos" y "Documentos del Acto Público". Posteriormente, el día 28 de abril de 2021, la Entidad Licitante publicó, junto con la Resolución N° TMP-SA-037 de 12 de abril de 2021, por la cual se nombran a los miembros de la Comisión Verificadora y el Acta de Instalación de la misma, el Informe de Verificación emitido por los

Señores Comisionados, en el cual se recomendó adjudicar los renglones del Acto Público, a los siguientes proponentes:

| RENGLÓN | PROPONENTE RECOMENDADO               |
|---------|--------------------------------------|
| 1       | CONSORCIO MILLENIUM CLEANING SERVICE |
| 2       | E-KLEANERS, S.A.                     |
| 3       | HOMBRES DE BLANCO, CORP.             |

Que luego de publicado el Informe de la Comisión Verificadora, los proponentes **CONSORCIO UPSA INTERASEO** y **EIGER BUSINESS, S.A.** presentaron observaciones al Informe de la Comisión Verificadora.

### **HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO**

1- Acción de Reclamo presentada por el **CONSORCIO UPSA INTERASEO:**

Que en su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se anule el Informe de la Comisión Verificadora y se ordene realizar un nuevo análisis de las propuestas presentadas. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

2- Acción de Reclamo presentada por el **EIGER BUSINESS, S.A.:**

Que el Accionante solicita a esta Dirección, se anule del Informe de la Comisión Verificadora emitido, de fecha 21 de abril de 2021 y publicado el 28 de abril de 2021 y como consecuencia de ello, se ordene un nuevo análisis de las propuestas presentadas. Todos los hechos en que se sustenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el portal electrónico "PanamaCompra".

### **CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Que el Acto Público N° **2021-2-81-01-08-LP-002792** se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación Pública", el cual se encuentra regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

Que en base a la facultad que establece el Numeral 12 del Artículo 15 del citado Texto Único, es menester de este Despacho, determinar si la Entidad Licitante o la Comisión Verificadora han incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el Decreto Ejecutivo 439 de 2020 que lo reglamenta y el Pliego de Cargos.

Que a continuación, procedemos a dilucidar los hechos expuestos en las Acciones de Reclamo presentadas por el **CONSORCIO UPSA INTERASEO** y **EIGER BUSINESS, S.A.**

1- Acción de Reclamo presentada por el **CONSORCIO UPSA INTERASEO:**

Que en su escrito, el Accionante cuestiona el hecho que la Entidad Licitante haya publicado una aclaración un día antes de la celebración del Acto Público, lo cual su juicio, causó confusión entre los proponentes. Sobre el particular, conviene precisar que las modificaciones al Pliego de Cargos se generan a través de adendas formalmente emitidas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", las cuales deben cumplir con la antelación que exige el Artículo 54 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y no por medio de aclaraciones, las cuales no tienen carácter vinculante. Así las cosas, estima esta Dirección que aun cuando la Entidad

Licitante haya publicado una aclaración, los proponentes debían preparar sus propuestas en base a las exigencias del Pliego de Cargos; por tanto, el procedimiento llevado a cabo por la Entidad Licitante, no resulta contrario a la Ley de Contrataciones Públicas.

Que por otra parte, el Accionante cuestiona la recomendación realizada por la Comisión a los Proponentes **CONSORCIO MILLENIUM CLEANING SERVICE** y **E-KLEANERS, S.A.**, al considerar que no se ajustaron al formulario 2 y la aclaración 2 publicada por la Entidad Licitante.

Que en primera instancia, se observa que el Pliego de Cargos y el aviso de convocatoria establecen que la modalidad de adjudicación del presente Acto Público es “por renglón” y dentro de las Condiciones Especiales, la Entidad Licitante estipuló que si bien los proponentes pueden presentar propuestas en los tres (3) renglones, en razón de la operatividad de la entidad, a ningún Proponente se le podrá adjudicar más de un (1) renglón.

Que de acuerdo con las estipulaciones del Pliego de Cargos, específicamente el punto 3 de “Otros Requisitos”, los proponentes debían presentar junto con su propuesta, el desglose de precio de conformidad con el Formulario 2 (modelo del Capítulo IV del Pliego de Cargos), detallando en su desglose de precio, el Precio Unitario y el Precio Total.

Que al adentrarnos en el estudio del Pliego de Cargos, resulta evidente que lo esencial en el formulario de desglose de precios, es el “precio unitario” ofertado por cada proponente para cada renglón. En relación a este punto, conviene dejar por sentado que la cantidad de buses resulta ser un valor fijo y constante, el cual, al ser multiplicado por el precio unitario de cada servicio en cada renglón (lo cual constituye el factor variable), arroja el precio global para cada uno.

Que establecido lo anterior, corresponde a este Despacho examinar el contenido del Informe de Verificación, así como el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, en cuanto al orden de verificación de las propuestas para cada renglón y los puntos objeto de la Acción de Reclamo.

Que en relación al formulario 2 aportado por la empresa **E-KLEANERS, S.A.**, se observa que este contiene las columnas de precio unitario propuesto y total de la propuesta; no obstante, no contiene la columna de precio propuesto, lo cual representa, según la aclaración 2 publicada por la Entidad Licitante, “*el valor resultante de la multiplicación de días incluidos por la cantidad de buses por día para calcular la cantidad de servicios*”.

Que en el hecho cuarto de su escrito, el Accionante asevera que “*con la “Aclaración” del FORMULARIO N°2, fue reiterada que la columna No.1 (“Precio Propuesto”) era fundamental para determinar el precio de la oferta*”. En relación a este punto, conviene aclarar que el Pliego de Cargos, como documento rector del procedimiento de selección de contratista, prima sobre las aclaraciones, toda vez que estas no tienen carácter vinculante.

Que en este orden de ideas, se aprecia que en el Acto de Homologación, la Entidad Licitante aclaró que se tiene un precio de referencia total y que el precio se dará por servicio, según se aprecia a continuación:

| 5. MILLENIUM CLEANING SERVICES, Gastón Forciniti.  |
|--|
| <p>Pregunta: Capítulo 2, numeral 5 de otros requisitos: Carta de Referencia Bancaria. El requisito menciona que se debe mostrar seis cifras altas, si este requisito puede cumplirse con más de una entidad bancaria, o en su defecto que la entidad analice la posibilidad de disminuir a 5 cifras altas.</p>   |
| <p>Respuesta: La consulta será realizada al área financiera y se procederá con la respuesta una vez analizada.</p>   |
| <p>Pregunta: Capítulo 3, punto 3.2. Servicio de Limpieza regular de Buses. La cantidad de buses en los COE. Que sucederá si se incrementa la cantidad de buses, ya que textualmente se menciona que es un promedio y que puede incrementarse.</p>  |
| <p>Respuesta de la Unidad Gestora: Mi Bus tiene un precio de referencia total, el precio se dará por servicio, si hubiere alguna modificación se trabajará con la cantidad de servicios ejecutados.<br/>Aclaración: Mi Bus trabaja de acuerdo a necesidades de los usuarios. Se presentan diferentes condiciones, por lo que, de acuerdo a la experiencia en condiciones normales, se estima una cantidad de servicios requeridos. Si la cantidad de servicios sobrepasara la cantidad estimada inicialmente, se procederá con los procedimientos correspondientes para formalizarlo y de ser necesario mediante adenda.</p> |

Que al revisar el requisito obligatorio, se aprecia que este solo exige que se indique el precio unitario y el precio total, mas no la cantidad de servicios, lo cual evidentemente no es el factor determinante desde el punto de vista económico de la propuesta y de acuerdo al tipo de procedimiento de selección de contratista que rige el Acto Público (Licitación Pública), sino que lo es el precio unitario de cada servicio a ser prestado.

Que a juicio de esta Dirección, la verificación llevada a cabo por la Comisión, en cuanto al desglose de precios aportado por la empresa **E-KLEANERS, S.A.**, se ajusta a lo dispuesto en el Pliego de Cargos; por tanto, no le asiste la razón al Accionante en cuanto a este punto.

Que en relación a los argumentos y consideraciones expuestos por el Accionante en los hechos quinto y sexto de su escrito, esta Dirección no comparte los mismos toda vez que en la fase en que se encuentra el proceso de selección de contratista, lo procedente es que la Comisión Verifique las propuestas en el orden que establece el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, tomando en consideración el precio unitario por cada servicio y no la estimación de una cantidad de buses por día a los cuales se les prestará el servicio, lo cual fue aclarado por la Entidad Licitante en la Reunión de Homologación. Posteriormente, en la etapa contractual, el valor a facturarse dependerá de la cantidad de servicios que efectivamente se hayan prestado, así como del precio unitario que indique el contrato firmado por la Entidad Licitante y el Contratista.

Que de la forma en que está estructurado el Pliego de Cargos, estableciendo 3 renglones bajo una modalidad de adjudicación basada en cada uno de estos, esta Dirección considera que el orden de verificación debe estar dado en función del precio unitario y no en función del concepto de “cobertura de servicios” por un determinado precio, planteamiento este que pasa por alto las reglas esenciales que rigen la Licitación Pública, en el sentido que el precio es el factor determinante, así como las propias estipulaciones contenidas en el Pliego de Cargos en cuanto a la forma de adjudicación (Punto 18 de las Condiciones Especiales).

Que a efectos de determinar el procedimiento de verificación, estima propicio y oportuno esta Dirección citar el contenido del punto 18 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Adjunto (Forma de Adjudicación), el cual fue aceptado en su totalidad sin restricciones ni objeciones por todos los proponentes:

#### **18. FORMA DE ADJUDICACIÓN**

...

Los proponentes podrán presentar propuestas en los tres (3) renglones que son objetos de este Acto Público. Sin embargo, en razón de la operatividad de TMPA, **a ningún Proponente se le podrá adjudicar más de un (1) renglón.**

En el evento de que un proponente, luego de la evaluación de su propuesta **cumpla y sea el mejor precio en más de un (1) renglón, se le adjudicará el renglón con el mayor precio de referencia.** (la negrita y el subrayado es nuestro)

Que establecido lo anterior, esta Dirección estima conveniente aclarar que la figura de “mejor precio” no puede definirse en función del precio final o total, como argumenta el Accionante en el hecho sexto de su escrito, al aseverar que su propuesta es la mejor para el Renglón 1, por haber ofertado un precio de B/. 5.20, cuando resulta evidente que existen dos propuestas que han ofertado un precio menor al suyo (HOMBRES DE BLANCO, S.A. B/. 3.99 y E-KLEANERS, S.A. B/. 5.00). En este sentido, reiteramos que el orden de verificación viene dado en función del precio unitario ofertado por cada proponente para cada servicio y no por el precio total o global, siendo este el método de adjudicación elaborado por la Entidad Licitante y que fue aceptado por todos los participantes dentro del Acto Público, quienes al momento de presentar propuestas, aceptaron sin objeciones ni restricciones la totalidad del Pliego de Cargos.

Que al revisar los precios unitarios ofertados por los proponentes para el Renglón 1, se observa que el precio más bajo fue ofertado por la empresa **HOMBRES DE BLANCO, S.A.**; no obstante, al haber presentado el precio más bajo para otro Renglón cuyo precio de

referencia es mayor (Renglón 3) y considerar que cumple con todos los requisitos obligatorios, la Comisión procedió a recomendar la adjudicación a dicho proponente en cuanto a este último renglón, razón por la cual no fue considerada para el N°1, basado en que *“a ningún proponente se le podrá adjudicar más de un renglón; en el evento de que un proponente, luego de la evaluación de su propuesta cumpla y sea el mejor precio en más de un (1) renglón, se le adjudicará el renglón con el mayor precio de referencia”* (Cfr. punto 18 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Adjunto).

Que dentro del Renglón 1, la segunda propuesta de menor precio fue presentada por **E-KLEANERS, S.A.**, no obstante, al haber presentado el precio más bajo para otro Renglón cuyo precio de referencia es mayor (Renglón 2) y considerar que cumple con todos los requisitos obligatorios, la Comisión procedió a recomendar la adjudicación a dicho proponente en cuanto a este último renglón, razón por la cual no fue considerada para el Renglón 1, basado en que *“a ningún proponente se le podrá adjudicar más de un renglón; en el evento de que un proponente, luego de la evaluación de su propuesta cumpla y sea el mejor precio en más de un (1) renglón, se le adjudicará el renglón con el mayor precio de referencia”* (Cfr. punto 18 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Adjunto).

Que dentro del Renglón 1, la tercera propuesta de menor precio fue presentada por el **CONSORCIO UPSA INTERASEO**, sin ser verificada por la Comisión. En este sentido, lo actuado por la Comisión Verificadora resulta contrario al procedimiento establecido en el Artículo 58 de la Ley de Contrataciones Públicas en cuanto a Licitaciones Públicas y el Pliego de Cargos, toda vez que lo procedente era verificar el cumplimiento de requisitos obligatorios en cuanto a la propuesta de **CONSORCIO UPSA INTERASEO**, el cual ofertó el tercer menor precio y no fue considerado para ser recomendado en algún otro renglón; por consiguiente, la Comisión no debió verificar la propuesta del **CONSORCIO MILLENIUN CLEANING SERVICE**, toda vez que este ofertó un precio mayor, siendo la cuarta oferta de menor precio.

Que en cuanto al renglón 3, estima esta Dirección que el procedimiento llevado a cabo por la Comisión fue correcto, toda vez que procedió a verificar en primera instancia, la propuesta de precio más bajo, la cual fue presentada por la empresa **HOMBRES DE BLANCO, CORP.** (B/. 3.97 precio unitario).

Que a juicio de esta Dirección, el procedimiento llevado a cabo por la Comisión en cuanto al orden de verificación de las propuestas para los Renglones 1 y 2, en función del precio unitario ofertado para cada servicio, no se ajusta al Pliego de Cargos y el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; por tanto, lo procedente es anular parcialmente el Informe de Verificación y ordenar a la Comisión verifique nuevamente las propuestas presentadas en cuanto a los Renglones 1 y 2.

## 2- Acción de Reclamo presentada por el **EIGER BUSINESS, S.A.**

Que el Accionante manifiesta que el **CONSORCIO MILLENIUN CLEANING SERVICE** y la empresa **E-KLEANERS, S.A.**, no cumplen a cabalidad con varios aspectos de los requisitos exigidos por la Entidad Licitante en el Pliego de Cargos.

Que de lo anterior, el Recurrente objeta el dictamen del informe de la Comisión Verificadora que dio como cumplido, por parte de la Propuesta de **CONSORCIO MILLENIUN CLEANING SERVICE**, lo exigido en el requisito común del punto N°8 “Aviso de Operaciones”, de la sección de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos electrónico.

Que al examen de la documentación adjunta, en la Propuesta del **CONSORCIO MILLENIUN CLEANING SERVICE**, observamos el Aviso de Operaciones expedido a favor de **MILLENIUN CLEANING SERVICES, S.A.**, empresa miembro de este Consorcio, con fecha de inicio de operaciones “2011-12-01”, el cual detalla las actividades a las que se dedica: *“(8121) – Limpieza general de edificios, (8129) – Otras actividades de limpieza*

*industrial y de edificios (fumigación), (8122) - Limpieza general de edificios en Zonas Francas, (8123) - Control, desinfección y exterminación de plagas y roedores, (8121) – Servicio de limpieza de hospitales, consultorios, clínicas, quirófanos y limpieza de ambulancias.”*

Que siguiendo con el análisis de la Propuesta, se aprecia el Aviso de Operaciones expedido a favor de **MILLENIUN SECURITY SERVICE, S.A.**, empresa miembro de este Consorcio, con fecha de inicio de operaciones 2001-02-01, establece que las actividades declaradas son: “(8010) – Actividades de seguridad privada, (9609) – Otras actividades de servicios, n.c.p., (8121) – Limpieza general de edificios.”

Que estima el Accionante, que los Avisos de Operaciones referidos no incluyen la actividad comercial concerniente al “lavado y lustrado de vehículos automotores”, por lo que a su juicio, incumple el punto N°8 de los Requisitos estandarizados, el cual exige que:

*“... Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, **deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual.** La documentación que acredite este requisito, podrá acreditarse mediante copia cotejada, copia simple o copia digital.”* (Cursiva y negrita nuestro).

Que al análisis del objeto contractual del Acto Público en reclamo, este alude a los Servicios de Limpieza regular de los buses de la Entidad Licitante, actividad que, conforme al Pliego de Cargos adjunto (Cfr. Foja 9 “17. Precio de Referencia”), comprenden la limpieza regular, interna y externa completa, así como el lavado (interno y externo) para dichas unidades vehiculares, a su vez la Entidad Licitante ha establecido como alcance general del servicio que brindará el Contratista, la prestación de “**SERVICIOS DE LIMPIEZA REGULAR DE LOS BUSES DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. EN LOS CENTROS DE OPERACIÓN Y EJECUCIÓN (COE).**”

Que al confrontar los resultados de la verificación realizada, por parte de los miembros de la Comisión Verificadora, plasmada en el Informe precitado, frente a las actividades detalladas en los Avisos de Operación de las empresas miembros del **CONSORCIO MILLENIUN CLEANING SERVICE**, estima esta Dirección, que lo procedente es ordenar revisar nuevamente el cumplimiento del Requisito Obligatorio en referencia, a efectos que se determine si la actividad detallada en el aviso de operaciones, guarda relación o no con el servicio que constituye el objeto contractual y la descripción del Acto Público, siendo que el requisito obligatorio exige que la actividad comercial autorizada debe guardar relación con el objeto de la contratación y se motive debidamente la respectiva decisión por parte de la Comisión.

Que en relación al formulario de Capacidad Financiera, punto N°7 de los “Otros Requisitos” establece que el Proponente debe aportarlo con el detalle de los cálculos que se realizan para la obtención de los índices de liquidez y endeudamientos, basados en los estados financieros de los años 2018 y 2019 (Aportados según lo requerido en el punto N°6 de los “Otros Requisitos”). Siendo esto así, dicho formulario forma parte de los documentos a presentar con la Propuesta, para la verificación del cumplimiento o no por parte del Proponente de este requisito obligatorio del Pliego de Cargos electrónico.

Que como regla en la forma de presentación del formulario, este señala que “...*La firma de éste documento debe ser autenticada por Notario Público...*”. En este sentido, al revisar el documento denominado “Capacidad Financiera del Proponente” presentado por el consorcio citado, no observamos la autenticación de la firma, de quien suscribe el documento en calidad de Representante Legal de **MILLENIUN SECURITY SERVICE, S.A.**, por parte de Notario Público, así como tampoco se observa el sello notarial respectivo, lo cual es una exigencia que emana del formulario de capacidad financiera, el cual es obligatorio por así disponerlo el punto 7 de “Otros Requisitos”. Por lo expuesto, lo

precedente es que la Comisión Verificadora revise nuevamente el cumplimiento o no de lo exigido en el punto N°7, por parte de dicho Proponente, y se motive la decisión respectiva.

Que en cuanto al Proponente **E- KLEANERS, S.A.**, no logramos constatar la incorporación a su Propuesta, del detalle de los cálculos exigidos por el punto N°7 de la sección de los "Otros Requisitos" para la obtención de los índices de liquidez y endeudamientos, en función de los Estados Financieros de 2018 y 2019 (Cfr. Fojas 36 - 70). Motivo por el cual, es opinión de este Despacho, debe ser revisado este punto a fin de corroborar la inclusión de dicho detalle de índole financiero y se verifique nuevamente el cumplimiento o no de este requisito obligatorio, el cual forma parte de las exigencias del Pliego de Cargos electrónico.

Que de la interpretación y lo argumentado sobre la incidencia de los montos de las cartas de referencia aportadas confrontadas con el resultado de los Estados Financieros de la empresa **E- KLEANERS, S.A.**, debemos manifestar que la Comisión Verificadora, en su condición de ente colegiado idóneo y soberano en la emisión de sus dictámenes, siendo la encargada de conocer y decidir sobre aspectos técnicos, incluidos los provenientes del análisis matemático y financiero de documentos propios de la contabilidad y auditoría subyacente; debe ser revisar este aspecto señalado por el Accionante, solicitando el apoyo de expertos en la materia, para definir si lo expuesto sobre los ingresos del Proponente, en función de las cartas de referencia del año 2018, incide en el cumplimiento del requisito *Ut supra* y requiriendo las aclaraciones que consideren pertinentes.

Que a la revisión del Listado del Personal Clave aportado por la empresa **E- KLEANERS, S.A.**, consta aportado un mínimo de dos (2) Supervisores, los señores René Mclean y Nelson Henríquez, cuyas generales son descritas en los formularios N° 004 "Listado del Personal Clave, Personal Clave" y en los cuales se describe el cargo dentro de la empresa como "*Supervisor de servicio E-Kleaners encargado de control de calidad en el servicio de limpieza en general*" y "*Supervisor de servicio de E-Kleaners encargado del servicio de lavado de buses*", respectivamente, ambos con un tiempo de participación de 8 años. Es decir, un tiempo mayor al mínimo requerido por el punto N°11 de la sección de "Otros Requisitos", que expresa "*...además deberán contar con un mínimo de dos (2) años de estar laborando en la empresa Proponente con cargo de Supervisor.*", siendo esta la información reflejada en las hojas de vida aportadas.

Que al ser parte íntegra de la Declaración Jurada firmada por el Representante Legal del Proponente (Requisito N°15 de los "Otros Requisitos") debidamente autenticada por Notario Público, donde el Proponente hará constar entre otras cosas que "*b. Que los equipos de trabajos que posee para realizar este Servicio están en perfectas condiciones físicas y mecánicas y cumple con los requerimientos de las especificaciones técnicas del Pliego de Cargos de la Licitación Pública (Adjuntar fotos de los equipos).*", deberá la Comisión revisar minuciosamente si las fotos aportadas son cónsonas y corresponden con el equipo de trabajo que forma parte de la propuesta y que es propia de la ejecución del servicio de limpieza y lavado de las unidades vehiculares, lo cual es parte integral del objeto contractual (limpieza de buses); por tanto, este punto debe ser revisado nuevamente por la Comisión Verificadora.

Que una vez examinado el recorrido administrativo del Acto Público, así como las constancias que reposan en el Expediente Electrónico, siendo confrontados con el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, el Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020 y el Pliego de Cargos, estima esta Dirección que lo precedente es **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de la Comisión Verificadora publicado el 28 de abril de 2021, así como ordenar a la Entidad Licitante que proceda, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, a realizar un nuevo análisis de la propuesta presentada por **CONSORCIO MILLENIUN CLEANING SERVICE**, a efectos que se verifique el cumplimiento o no del punto 8 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico (aviso de operaciones) y del punto 7 de "Otros Requisitos", así como de la propuesta presentada por **E-KLEANERS, S.A.** a efectos que se verifique el cumplimiento o no de los puntos 7 y 15 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico y se proceda a aplicar el procedimiento de verificación específicamente,

de acuerdo con el Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas, en cuanto a los **REGLONES N°1 y N°2**, emitiendo un nuevo Informe de Verificación Parcial, conforme a lo dispuesto en el Artículo 58 Lex Cit, debidamente motivado y en el término que establece el Artículo 69 *Lex Cit*.

Que en mérito de las consideraciones expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de la Comisión Verificadora publicado el 28 de abril de 2021, emitido dentro del Acto Público N° **2021-2-81-01-08-LP-002792**, convocado por **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, bajo la descripción: **“SERVICIOS DE LIMPIEZA REGULAR DE LOS BUSES DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. EN LOS CENTROS DE OPERACIÓN Y EJECUCIÓN (COE)”**, con un precio de referencia de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 40/100 (B/. 5,326,499.40)**.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** un nuevo análisis parcial, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, de la propuesta presentada por **CONSORCIO MILLENIUM CLEANING SERVICE**, a efectos que se verifique el cumplimiento o no del punto 8 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico (aviso de operaciones) y del punto 7 de “Otros Requisitos”, así como de la propuesta presentada por **E-KLEANERS, S.A.** a efectos que se verifique el cumplimiento o no de los puntos 7 y 15 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico y se proceda a aplicar el procedimiento de verificación específicamente, de acuerdo con el Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas, en cuanto a los **REGLONES N°1 y N°2**, emitiendo un nuevo Informe de Verificación Parcial, conforme a lo dispuesto en el Artículo 58 Lex Cit, debidamente motivado y en el término que establece el Artículo 69 *Lex Cit*.

**TERCERO:** **LEVANTAR** la suspensión del Acto Público N° **2021-2-81-01-08-LP-002792**.

**CUARTO:** **ORDENAR** el archivo del Expediente de la Acción de Reclamo interpuesta por **CONSORCIO UPSA INTERASEO y EIGER BUSINESS S.A.**, dentro del Acto Público N° **2021-2-81-01-08-LP-002792**.

**QUINTO:** **ADVERTIR** que la presente Resolución es de única instancia y no admite recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

**SEXTO:** **PUBLICAR** la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAPHAEL A. FUENTES G.**  
DIRECTOR GENERAL

IS/YC/lbvb/pkk  
lbvb pkk  
